

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada, eliminando el párrafo primero del considerando vigésimo, y se sustituye en su párrafo segundo el guarismo “50.000.000 (cincuenta millones)”, por “80.000.000 (ochenta millones)”. Asimismo, se suprime el párrafo tercero del considerando vigésimo segundo.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que esta Corte comparte los razonamientos del tribunal de primera instancia para desechar las excepciones y defensas formuladas por el Fisco de Chile, conforme a las cuales no puede admitirse la pretensión de estimar indemnizada a la víctima de autos con las medidas generales dispuestas por el Estado de Chile, tanto por su compatibilidad con la acción esgrimida, como por el carácter de aquellas dispuestas, que no han tenido en cuenta las particularidades del caso propuesto; ni menos, aquella referida a la extinción de la acción hecha valer por el mero transcurso del tiempo, por cuanto tal comprensión se asienta en la aplicación de los estatutos internos de vigencia de las acciones meramente patrimoniales, y no atiende al carácter atroz de los hechos que dan lugar a la demanda, cuya ocurrencia repele a las naciones y ordenamientos que se consideran civilizados, lo que sustenta la proscripción de la prescripción de las acciones destinadas a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas, de acuerdo a los fundamentos de derecho citados correctamente por el *a quo*.

**Segundo:** Que la determinación del *quantum* indemnizatorio en causas como la que se revisa impone considerar no sólo las secuelas efectivamente acreditadas en el proceso, sino también ciertos elementos propios de este tipo de juicios, como lo son el tiempo transcurrido entre la lesión y la decisión resarcitoria, la investidura de los sujetos activos, el carácter y número de los establecimientos destinados por el Estado a la perpetración de estos crímenes de lesa humanidad y por los cuales la víctima transitó; la extensión del período en que se vio sometida a los padecimientos inferidos; su edad y condiciones particulares de desarrollo, aspectos todos respecto de los cuales existe suficiente prueba en autos que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMRMCMNEBUH

permite asentar la entidad del daño moral padecido, para precisar un resarcimiento acorde a derecho.

**Tercero:** Que conforme lo expresado, los antecedentes de la causa permiten concluir que tanto el tiempo de privación de libertad, como las condiciones en que el actor Osvaldo Andrade Lara la experimentó y el tipo de tratamiento cruel e inhumano a que fue sometido, constituyen un conjunto de aflicciones que fueron padecidas por él, teniendo presente además su edad, generándole una experiencia traumática con severas consecuencias de gran daño físico y psicológico que ha experimentado a lo largo de su vida, atendida la data en que ellas se generaron, el momento de su desarrollo vital en que se infirieron interrumpiendo su proyecto de vida de manera drástica y definitiva, situación difícil de superar por el paso del tiempo por su edad y grado de evolución al momento de acaecer los hechos ilícitos, y la severidad de sus consecuencias hasta la fecha.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, para la determinación del *quantum* de la indemnización, esta Corte considera que el carácter de los hechos establecidos en la causa permite afirmar, de manera inconcusa, que el actor ha padecido un dolor, un sufrimiento y angustia por los malos tratamientos constitutivos de delito de que fuera víctima, inferidos por funcionarios públicos y cuyas secuelas se mantienen, lo que por sí solo constituye un daño moral cierto y de tal envergadura que debe compensarse. Asimismo, para la decisión de lo debatido ha debido considerarse las características del trato sufrido, su duración y forma, el método utilizado para infligir los padecimientos, los efectos que estos causaron, así como la condición de la persona que los padeció, su edad, circunstancia esta última de la cual se colige que se encontraban en etapa de formación y que por tanto permite formular en mayor grado el reproche por los hechos generadores de responsabilidad, en atención a la vulnerabilidad del ofendido y el abuso de poder que desplegaron los autores y por los cuales el Estado debe responder, factores todos que permiten considerar que los montos fijados por el tribunal *a quo* resultan insuficientes para resarcirlo, motivos por los cuales se aumentará prudencialmente, de la manera que se dirá.

**Quinto:** Que, teniendo en cuenta que el demandante estuvo privado de libertad en, al menos, 3 oportunidades durante la dictadura, por períodos de 3 meses y medio y dos meses las dos primeras ocasiones, y por 3 días



la última, sometido a diversos mecanismos de tortura, a los que se adicionó, en el primero, la provocada por la circunstancia de ser amenazado con el padecimiento de su hermana Carmen, privada de libertad en el mismo recinto y en similares condiciones, corresponde determinar prudencialmente la suma a indemnizar a su respecto en un quantum superior al fijado en primera instancia, al aparecer que dicha cantidad es producto de un razonamiento que no aquilata adecuadamente la entidad de los sufrimientos, sus secuelas psicológicas y su impacto en el proyecto vital, razones todas por las que se la eleva a \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**Sexto:** Que, por lo dicho, no se hará lugar a la pretensión del demandado de rebajar el monto pedido, desde que el determinado resulta adecuado a los hechos asentados en la causa.

**Séptimo:** Que, atendido lo resuelto y que esta Corte ratificará, los intereses solicitados sobre la cantidad otorgada se deberán desde que el deudor se ha constituido en mora, esto es, en la época en que la sentencia quede ejecutoriada -artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquélla es la data cierta en que se ha reconocido la existencia de la obligación para el demandado- y que el deudor haya sido judicialmente reconvenido, hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N° 3 del Código Civil y la normativa particular que rige al demandado, en atención a su investidura.

Por estas consideraciones,

I.- **Se confirma** la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintiséis, dictada en los autos C-19474-2023 del 4° Juzgado Civil de Santiago caratulados “Andrade con Consejo de Defensa del Estado”, en cuanto por su decisión I.- rechazó las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado.

II.- **Se confirma** la misma sentencia, en cuanto por su decisión II.- acogió parcialmente la demanda incoada, **con declaración de que se eleva a \$80.000.000.- (ochenta millones) de pesos**, la suma otorgada por concepto de los perjuicios derivados del daño moral padecido por el demandante, Osvaldo Andrade Lara, con ocasión de los hechos asentados en autos; y en cuanto por su decisión III.- dispone que la suma otorgada deberá ser pagada con intereses corrientes, **con declaración** que la



indemnización ordenada pagar devengará intereses desde que el deudor hubiere sido reconvenido judicialmente, conforme a la normativa que le rige, hasta el pago.

III.- **Se confirma** en lo demás apelado el referido fallo.

**Se previene que la ministra Graciela Gómez Quitral**, concurre a lo decidido, siendo de opinión de elevar el monto otorgado por concepto de daño moral inferido al actor, a \$100.000.000.-(cien millones) de pesos, por estimarlo más adecuado a la entidad de los perjuicios sufridos en razón de la extensión de las privaciones de libertad de que fue víctima, los recintos que recorrió durante su vigencia, el carácter de los malos tratamientos padecidos y la incidencia de sus secuelas en su proyecto de vida, aspectos todos los cuales constituyen el daño moral que se ha invocado y que resulta sobradamente acreditado, resultando insuficiente, en su concepto, el quantum determinado para su adecuado resarcimiento.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.**

No firma Ministro (s) señor Hernán Gonzalo López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° Civil-2862-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMRMCMNEBUH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintidos de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BMRMCMNEBUH